CONCEJO DE
FUSAGASUGÁ
Concejo de todos

ACUERDO No. 100-03.01.3 - 15 DEL 2026

(22 OCT 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ PARA ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN Y CELEBRAR UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA, OPERATIVA Y DE APOYO A LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales., especialmente las conferidas por el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 modificada en lo pertinente por la Ley 1551 de 2012, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la ley 769 de 2002 y la Ley 1843 de 2007 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

2. Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a los Concejos Municipales autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

3. Que, el numeral 5 del Artículo 315 de la Constitución Política en relación con las atribuciones de los alcaldes municipales, se debe "Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio".

4. Que, el parágrafo 4° del artículo 32 de la ley 136 de 1994, destaca: "(...) Artículo 32. Atribuciones. Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

- Contratación de empréstitos.
- Contratos que comprometan vigencias futuras.
- Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
- Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
- Concesiones.
- Las demás que determine la ley. (...)"

5. Que, el artículo 1 de la Ley 80 de 1993 establece que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales, constituyéndose en el

marco normativo general para el desarrollo de la actividad contractual de las entidades públicas.

6. Que, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 determina que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal deberán desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, los principios generales del derecho y las disposiciones particulares del derecho administrativo.

7. Que, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 desarrolla el principio de transparencia en la contratación estatal, estableciendo disposiciones orientadas a garantizar la publicidad de las actuaciones contractuales, la posibilidad de conocimiento y contradicción por parte de los interesados y la observancia de reglas objetivas durante los procedimientos de selección, como mecanismos para proteger el interés general y garantizar la adecuada utilización de los recursos públicos.

8. Que, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de economía, conforme al cual los procedimientos contractuales deben desarrollarse procurando la eficiencia administrativa, la austeridad en el empleo de recursos y la eliminación de trámites y dilaciones innecesarias, garantizando que las actuaciones contractuales contribuyan al cumplimiento de los fines estatales.

9. Que, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que constituyen contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones celebrados por las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, incluidos aquellos previstos en el derecho privado, en disposiciones especiales o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

10. Que, el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define el contrato de concesión como aquel que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona, denominada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinado al servicio o uso público, así como las actividades necesarias para su adecuado funcionamiento, por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de la remuneración que se pacte contractualmente.

11. Que, de conformidad con la naturaleza jurídica del contrato de concesión prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales pueden acudir a este instrumento contractual para vincular la capacidad técnica, operativa, administrativa y financiera de particulares al desarrollo de actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos, sin que ello implique, por sí mismo, la transferencia de la titularidad de las competencias públicas ni de las potestades de autoridad que el ordenamiento jurídico reserva a las entidades estatales.

12. Que, en consecuencia, la eventual estructuración de un contrato de concesión por parte del Municipio de Fusagasugá deberá sustentarse en estudios técnicos, jurídicos, económicos y financieros que permitan determinar su conveniencia, viabilidad, alcance, distribución de riesgos y mecanismos de remuneración, así como las condiciones necesarias para garantizar la continuidad, eficiencia, calidad y adecuada supervisión de las actividades objeto de contratación.

13. Que, la Ley 1150 de 2007, mediante la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, establece mecanismos orientados a fortalecer la gestión contractual de las entidades estatales, garantizar la selección

objetiva de los contratistas, estudios previos, análisis del sector con matriz de riesgos y las condiciones de las licitaciones y promover la adecuada utilización de los recursos públicos.

14. Que, el Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, compila las disposiciones reglamentarias aplicables a la contratación estatal, estableciendo reglas para la planeación, estructuración, publicidad, selección, celebración y ejecución de los contratos que adelanten las entidades estatales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

15. Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010), indica: "(...)Artículo 1º. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención VI reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito. Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código. Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización. (...)"

16. Que, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, establece: "(...) Artículo 2. Definiciones. Organismos de tránsito: Son unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción. (...)"

17. Que, el literal c del Artículo 6 de la Ley 769 de 2002, señala: "(...) Artículo 6. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos; (...)"

18. Que, el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, establece que los recursos provenientes del recaudo de multas y sanciones por infracciones de tránsito tienen destinación legal específica para la ejecución de planes y proyectos del sector movilidad, comprendiendo, entre otros, planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado y gestión del sistema de recaudo de multas, sin perjuicio de los recursos que legalmente corresponden a la Federación Colombiana de Municipios; disposición que impone a las entidades territoriales el deber de garantizar que dichos recursos sean administrados, presupuestados y ejecutados exclusivamente conforme a las finalidades autorizadas por el ordenamiento jurídico.

19. Que, el parágrafo 5 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, establece que la contratación con particulares para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito

deberá sujetarse a las disposiciones que regulan la contratación estatal, determinando expresamente que la remuneración a la inversión privada destinada a la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y demás medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito no podrá superar, en ningún caso, el diez por ciento (10 %) del recaudo.

20. Que, la Ley 1843 de 2017 regula la instalación y operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, estableciendo las condiciones para su implementación, con el propósito de fortalecer la seguridad vial, garantizar el debido proceso y promover el cumplimiento de las normas de tránsito, bajo la vigilancia y control de las autoridades competentes.

21. Que, los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 establecen la obligación de las entidades públicas de vigilar permanentemente la correcta ejecución de los contratos estatales mediante la supervisión o interventoría, definiendo las facultades y deberes de quienes ejercen dichas funciones, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, proteger los recursos públicos y asegurar el adecuado seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de la ejecución contractual.

22. Que, la Ley 1581 de 2012 establece el régimen general de protección de datos personales, garantizando el derecho de los titulares a conocer, actualizar y rectificar su información, e imponiendo a las entidades públicas y particulares que realicen su tratamiento el deber de garantizar su seguridad, confidencialidad y uso adecuado, conforme a los principios y disposiciones legales aplicables, especialmente en el desarrollo de actividades tecnológicas, administrativas y contractuales.

23. Que, el municipio de Fusagasugá evaluó las diferentes necesidades en materia de tránsito del municipio analizó los diversos modelos de operación del organismo de tránsito municipal, encontrando la viabilidad y conveniencia del modelo de Concesión de conformidad con los establecido en la ley 80 de 1993.

24. La situación actual del Municipio de Fusagasugá en cuanto al tránsito transporte y movilidad de los diferentes actores viales requiere de procesos de organización y reforma enmarcados en una dependencia propia que desarrolle con eficiencia y calidad dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, el Concejo Municipal dé Fusagasugá,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZACIÓN Y ALCANCE. Autorícese al alcalde municipal de Fusagasugá, de manera precisa y protempore por el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para adelantar las actuaciones precontractuales, realizar el proceso de selección objetiva bajo la modalidad de licitación pública a través de Secop II y celebrar un contrato de concesión destinado a la modernización tecnológica, operativa y de apoyo de la gestión de los procesos de tránsito y movilidad.

La autorización estará condicionada a que, antes de la apertura del proceso de selección, la Administración Municipal cuente con estudios previos completos, actualizados y verificables de carácter técnico, jurídico, financiero y operacional; análisis del sector y del mercado; matriz de riesgos; modelo financiero detallado; justificación del plazo contractual; análisis de alternativas; y determinación de los mecanismos de remuneración, supervisión, interventoría, reversión y terminación anticipada.

Las actividades conexas o complementarias no podrán utilizarse para ampliar sustancialmente el objeto autorizado ni para incorporar nuevas funciones de autoridad, fuentes de remuneración o compromisos económicos no evaluados en los estudios previos y documentos del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Administración Municipal incorporará en los estudios y documentos del proceso de selección, así como en el contrato de concesión, indicadores verificables de calidad, oportunidad, continuidad y eficiencia del servicio, con metas mínimas, mecanismos de medición y *consecuencias contractuales por incumplimiento.*

Los indicadores deberán incluir, según corresponda al alcance de la concesión, tiempos de atención, trámites represados, oportunidad de respuesta a solicitudes y reclamaciones, disponibilidad de los sistemas tecnológicos y cumplimiento de las obligaciones operativas.

La Administración establecerá mecanismos de seguimiento periódico y publicación de resultados, con identificación de las desviaciones detectadas y de las medidas correctivas adoptadas, sin perjuicio de las competencias de supervisión e interventoría y de las reservas legales aplicables

PARÁGRAFO SEGUNDO. OBJETO.- *LA MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA, OPERATIVA Y DE APOYO A LA GESTIÓN OPERATIVA DE LOS PROCESOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS Y COMPONENTES DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.*

ALCANCE DEL CONTRATO.- El alcance del contrato comprende la ejecución, por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la dirección, vigilancia y control del Municipio de Fusagasugá, de las actividades instrumentales, tecnológicas, operativas, documentales y administrativas de apoyo requeridas para el desarrollo del objeto contractual. Asimismo, podrán ejecutarse actividades conexas y complementarias, siempre que guarden relación directa con los componentes expresamente definidos en el presente alcance, resulten necesarias para su adecuada implementación, operación y funcionamiento, se encuentren previstas en los estudios y documentos del proceso y sean legalmente susceptibles de ejecución por particulares, sin que en ningún caso impliquen delegación, transferencia o ejercicio de funciones de autoridad.

En desarrollo de lo anterior, el alcance comprenderá las siguientes actividades:

Las siguientes actividades instrumentales y de apoyo: (i) apoyo operativo, tecnológico, documental y de atención al ciudadano en los trámites asociados al Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Conductores, tarjetas de operación y demás trámites registrales que legalmente admitan participación de particulares, incluida la personalización, suministro y control de especies venales cuando resulte jurídicamente procedente; (ii) apoyo tecnológico y documental al Registro de Infractores y al proceso contravencional, limitado a la recepción, digitalización, organización y custodia de información y evidencias, gestión del expediente electrónico, generación y remisión de comunicaciones y citaciones, soporte de audiencias, elaboración de reportes y proyectos documentales para revisión y decisión exclusiva de la autoridad competente; (iii) apoyo a la gestión de recaudo y cartera de multas, incluido el cobro persuasivo y, respecto del cobro coactivo, únicamente actividades de instrumentación tales como clasificación y depuración de cartera, conformación, digitalización y sustanciación material de expedientes, elaboración de proyectos de comunicaciones y actos para revisión y firma de la autoridad competente, gestión de notificaciones, investigación y reporte de información sobre bienes y seguimiento tecnológico de los procesos; y (iv) financiación, suministro, implementación, operación, mantenimiento y actualización de los Sistemas

Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST), previa obtención de las autorizaciones legalmente exigibles, comprendiendo exclusivamente la captura, procesamiento, custodia, transmisión y puesta a disposición de evidencias para su validación por la autoridad de tránsito.

El contrato comprenderá, únicamente en cuanto resulten necesarios para la ejecución de los componentes anteriores, los servicios de infraestructura, hardware, software, comunicaciones, interoperabilidad, seguridad de la información, analítica de datos, gestión documental y atención al ciudadano expresamente definidos en los estudios y documentos del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO.- La estructuración del proceso de selección, para el contrato de concesión para el cual se da esta autorización, así como el plazo de ejecución y su valor, deberá cumplir con los criterios técnicos, financieros y jurídicos definidos en el estudio previo realizado por la administración municipal. Así como de conformidad a normas aplicables establecidas en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas complementarias en materia de compras públicas en Colombia.

PARÁGRAFO CUARTO.- Conforme a la naturaleza del contrato de concesión a celebrar, el municipio no comprometerá su presupuesto para la ejecución del mismo, por lo cual no expedirá certificado de disponibilidad presupuestal, ni comprometerá vigencias futuras.

PARÁGRAFO QUINTO.- RESERVA DE FUNCIONES DE AUTORIDAD. Las actividades a cargo del concesionario tendrán carácter exclusivamente instrumental, material, tecnológico, administrativo y de apoyo a la gestión. En ningún caso el contrato comportará delegación, transferencia, sustitución o ejercicio por el concesionario de potestades públicas o funciones de autoridad. Permanecerán de manera exclusiva en cabeza de la Secretaría de Movilidad y de los servidores públicos competentes, entre otras, la valoración y validación jurídica de las evidencias; la imposición del comparendo cuando corresponda a decisión de autoridad; la dirección de audiencias; la determinación de responsabilidad contravencional; la expedición, firma y notificación decisoria de actos administrativos; la resolución de recursos; la declaración de caducidad o prescripción; la celebración y decisión sobre acuerdos de pago cuando implique ejercicio de potestad administrativa; la expedición del mandamiento de pago; la decisión de excepciones; el decreto, modificación y levantamiento de medidas cautelares; la orden de seguir adelante la ejecución; la terminación del proceso de cobro coactivo y, en general, cualquier decisión que implique ejercicio de potestad sancionatoria, jurisdicción coactiva, regulación, control o autoridad.

Todo documento preparado por el concesionario que pueda servir de insumo para una decisión administrativa tendrá carácter de proyecto y carecerá de efectos jurídicos hasta su revisión, adopción y suscripción por el funcionario competente.

ARTICULO SEGUNDO.- PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo del contrato de concesión será el estrictamente necesario para la ejecución del objeto y la recuperación razonable de las inversiones que se encuentren debidamente justificadas en el modelo financiero, sin exceder de doce (12) años.

La duración definitiva deberá sustentarse en el análisis financiero y técnico previo, considerando la inversión inicial, las reposiciones, la vida útil de los activos, los riesgos transferidos, la rentabilidad razonable y las condiciones de reversión.

El contrato deberá establecer hitos de implementación, entrada en operación, evaluación de desempeño y revisión de cumplimiento, sin que dichas revisiones puedan utilizarse

para modificar las condiciones económicas en contravía de la ley o para prorrogar automáticamente el plazo contractual.

ARTÍCULO TERCERO.- REMUNERACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS. La remuneración del concesionario deberá establecerse con fundamento en estudios financieros detallados, verificables y consistentes con las inversiones efectivamente requeridas, los costos de operación, mantenimiento, reposición tecnológica, riesgos asumidos y una rentabilidad razonable debidamente sustentada.

La estructuración económica y el contrato deberán diferenciar expresamente los ingresos derivados de multas y sanciones de tránsito, los ingresos por trámites y servicios, y cualquier otra fuente de recursos vinculada con el objeto contractual.
En ningún caso podrá establecerse un mecanismo de remuneración que desconozca la destinación legal específica de los recursos públicos o las limitaciones legales aplicables a la inversión privada en sistemas de detección de infracciones.

La remuneración por las actividades contratadas deberá estructurarse bajo una modalidad jurídicamente procedente, debidamente soportada en los estudios previos y compatible con las normas presupuestales y de contratación estatal.
El contrato deberá establecer fórmulas de liquidación, verificación y auditoría de los ingresos, costos e inversiones; prohibir deducciones no autorizadas; garantizar la trazabilidad de los recaudos; y disponer que los recursos que correspondan al municipio sean transferidos oportunamente a las cuentas oficiales, con conciliación periódica y acceso permanente de los órganos de control a la información.

La Administración Municipal deberá publicar, antes de la apertura del proceso de selección, la metodología de remuneración y la justificación económica y jurídica correspondiente, con respeto de las reservas legales aplicables.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En estricto cumplimiento del parágrafo 5° del artículo 7 de la ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022) la remuneración correspondiente a la inversión privada destinadas a la instalación, modernización y puesta en operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos, y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones (SAST), no podrá superar, en ningún caso, el diez por ciento (10%) del recaudo efectivo obtenido por dichos medios tecnológicos. Cualquier pacto contractual que contravenga este límite legal, se tendrá por no escrito.

PARÁGRAFO TERCERO. - DEL RECAUDO Y CUSTODIA DE LOS RECURSOS: La totalidad de los recursos que se perciban por concepto de trámites, derechos de tránsito, venta de servicios, especies venales y multas que gestione la secretaria de tránsito y movilidad deberán ingresar de manera directa e integra a las cuentas bancarias oficiales de la Tesorería Municipal de Fusagasugá o el encargo fiduciario del patrimonio autónomo si se constituyó para tal fin.

En ningún caso las personas naturales o jurídica concesionario podrá recaudar o ingresar en sus cuentas privadas directamente los dineros provenientes del pago de los usuarios o infractores.

La redistribución o remuneración del inversionista privado se realizará única y exclusivamente mediante la transferencia de los porcentajes o montos contractuales aprobados, previa expedición del certificado de cumplimiento emitido por la interventoría del Contrato.

ARTÍCULO CUARTO.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y PRESUPUESTALES. El alcalde municipal podrá adelantar las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, con sujeción a la Constitución, la ley, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las demás disposiciones aplicables.

La autorización contenida en este artículo no exime a la Administración Municipal del cumplimiento de los requisitos presupuestales, contractuales y fiscales que resulten exigibles, ni habilita la asunción de obligaciones, garantías, compensaciones o compromisos distintos de los debidamente estructurados y autorizados conforme a la normativa vigente.

Cuando la estructuración definitiva evidencie compromisos presupuestales, riesgos fiscales o contingencias para el municipio, estos deberán identificarse, cuantificarse y tramitarse de acuerdo con las disposiciones legales aplicables antes de asumirlos

ARTÍCULO QUINTO. - VALIDACIÓN DEL MODELO FINANCIERO. Antes de la apertura del proceso de selección, la Administración Municipal deberá verificar y documentar la consistencia del modelo financiero de la concesión, incluyendo, como mínimo:

1. La inversión inicial y las reinversiones previstas, con cantidades, especificaciones, precios de referencia y cronograma.
2. Los costos de operación, mantenimiento, actualización tecnológica, personal, seguros, impuestos, interventoría y demás costos asociados.
3. La metodología de cálculo de los ingresos proyectados, discriminados por fuente, vigencia y nivel de incertidumbre.
4. Los escenarios financieros conservador, base y favorable, incluyendo sensibilidad frente a variaciones en los ingresos, costos, inflación y demanda de trámites.
5. La rentabilidad esperada del concesionario y su justificación frente a los riesgos efectivamente transferidos.
6. La comparación económica con alternativas de operación directa, contratación por componentes y otras modalidades legalmente viables.
7. La identificación de riesgos fiscales, obligaciones contingentes, posibles compensaciones y eventos que puedan generar costos para el municipio.

La Administración deberá conservar los soportes técnicos y financieros que permitan reproducir los resultados del modelo y verificar que las proyecciones no se presenten como ingresos garantizados.

ARTÍCULO SEXTO. - CONDICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE DETECCIÓN TECNOLÓGICA. La instalación y puesta en operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito deberá cumplir las autorizaciones, criterios técnicos y demás requisitos previstos en la normativa vigente.

La Administración Municipal deberá garantizar que la selección de los puntos de detección esté sustentada en criterios técnicos de seguridad vial, siniestralidad, prevención y protección de los usuarios de la vía.

La captura, procesamiento y organización de evidencias por parte del concesionario tendrán carácter instrumental. La validación de las evidencias y las decisiones administrativas corresponderán exclusivamente a la autoridad competente.

El contrato deberá prohibir expresamente que la remuneración del concesionario dependa de metas de imposición de comparendos eliminando así el incentivo de carácter fiscal o recaudatorio.

La puesta en operación de cada sistema estará condicionada al cumplimiento de los requisitos legales aplicables y a la verificación de su funcionamiento por los responsables competentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - INTERVENTORÍA Y CONTROL CONTRACTUAL. La Administración Municipal deberá garantizar una vigilancia contractual efectiva, mediante supervisión e interventoría según corresponda a la naturaleza, complejidad y extensión del contrato.

La interventoría deberá ser independiente del concesionario y seleccionada conforme a la normativa de contratación estatal. Deberá contar con capacidad técnica, financiera, jurídica y tecnológica para verificar, entre otros aspectos:

a) Las inversiones realizadas y los bienes adquiridos.
b) Los costos, recaudos, liquidaciones y transferencias de recursos.
c) Los niveles de servicio y los indicadores de desempeño.
d) El cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, actualización tecnológica y seguridad de la información.
e) La observancia de las condiciones de reversión y continuidad del servicio.
f) La aplicación de multas, descuentos, medidas correctivas y demás mecanismos contractuales ante incumplimientos.

ARTÍCULO OCTAVO. - PROTECCIÓN DE DATOS, INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONTINUIDAD TECNOLÓGICA. El contrato deberá garantizar la protección, integridad, disponibilidad, confidencialidad y trazabilidad de la información que se gestione con ocasión de su ejecución, de conformidad con la normativa vigente.

La información pública, los expedientes administrativos, las evidencias de infracciones, los registros y demás documentos producidos o gestionados en desarrollo de las competencias municipales deberán permanecer bajo el control y acceso de la entidad competente, sin perjuicio de los derechos legítimos de propiedad intelectual sobre herramientas tecnológicas del concesionario.

El contrato deberá regular los perfiles de acceso, la custodia de información, las copias de respaldo, la gestión de incidentes, la interoperabilidad con sistemas oficiales, la migración de datos y la entrega completa de la información al municipio al finalizar la concesión.

La terminación del contrato no podrá ocasionar la pérdida, retención indebida o indisponibilidad de información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas ni la interrupción injustificada de los servicios de tránsito.

Las licencias, desarrollos, interfaces y demás componentes tecnológicos deberán contar con condiciones contractuales que permitan la continuidad, migración o sustitución del sistema, de acuerdo con los derechos legalmente disponibles y las obligaciones pactadas.

ARTÍCULO NOVENO. – PLAN DE REVERSIÓN Y TRANSICIÓN: El contrato deberá establecer un inventario de los activos sujetos a reversión, sus condiciones de entrega, estado de funcionamiento, vida útil remanente, garantías, manuales, licencias y demás documentación necesaria para asegurar su uso por parte del municipio.

Como mínimo doce (12) meses antes de la terminación del contrato, el concesionario deberá presentar un plan de reversión y transición, sujeto a revisión de la interventoría y aprobación de la entidad competente.

El plan deberá contemplar la entrega de activos, la transferencia o continuidad de los derechos de uso legalmente disponibles, la migración de información, la interoperabilidad de los sistemas, la capacitación del personal municipal y las medidas necesarias para evitar interrupciones del servicio.

La reversión no generará pagos adicionales al concesionario distintos de los expresamente previstos y legalmente procedentes en el contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - INFORMES DE SEGUIMIENTO. La Administración Municipal presentará al Concejo Municipal informes semestrales de seguimiento a la ejecución del contrato, sin perjuicio de los deberes de publicidad contractual y de las competencias de los organismos de control.
Los informes deberán incluir, como mínimo:

a) Avance de las inversiones y reinversiones frente a lo contratado.
b) Cumplimiento de los indicadores de servicio y atención ciudadana.
c) Recaudos por fuente, transferencias al municipio y conciliaciones realizadas.
d) Costos de operación, descuentos, sanciones contractuales y reclamaciones.
e) Estado de las autorizaciones y operación de los sistemas de detección tecnológica.
f) Resultados de la interventoría y medidas correctivas.
g) Incidentes de seguridad de la información y acciones adoptadas.
h) Estado de los bienes sujetos a reversión y riesgos identificados.
i) Quejas y reclamaciones ciudadanas relacionadas con los servicios concesionados.

La información se presentará respetando las reservas legales, los datos personales y las competencias de las autoridades responsables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - AUTORIZAR al alcalde del Municipio de Fusagasugá para efectuar todas las operaciones financieras, administrativas y presupuestales que se requieran para dar total y cabal cumplimiento del presente acuerdo.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Fusagasugá, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), después de dos debates, así: PRIMER DEBATE en Comisión Primera, octubre diez (10) de dos mil veintiséis (2026); SEGUNDO DEBATE en Plenaria, octubre quince (15) de dos mil veintiséis (2026).

SANDRA BIBIANA VARGAS ACEVEDO
Presidente Concejo Municipal

CESAR ORTIZ GALEANO
Secretario General

Radicar

ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

ACUERDO No. 100-03.01.3 15 22 OCT 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ PARA ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN Y CELEBRAR UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA, OPERATIVA Y DE APOYO A LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Este Despacho por encontrar acorde a las normas Constitucionales y Legales el acuerdo referido, dispone SANCIONARLO, en consecuencia,

En Fusagasugá a los 22 OCT 2026

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM GARCIA FAYAD
Alcalde Municipal

GESTIÓN DOCUMENTAL
Original: Destinatarios
1ª Copia: Despacho Alcalde
Proyecto: Olga Yaneth Gutiérrez Córdoba Profesional Especializado/Secretaria de Gabinete y Buen Gobierno.
Reviso: Gilberto Pedraza Velasquez – Secretario de Gabinete y Buen Gobierno